



EXPEDIENTE N° : 572-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ANEGADA S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Anegada S.A.C. por los considerandos de la presente Resolución.

Lima, 17 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Anegada S.A.C. (en adelante, Anegada) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Avenida Javier Prado Este N° 311, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 22 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Anegada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009554² (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 1249-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 253-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Anegada.
4. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación⁵ se incorporó al Expediente las Cartas N° 166 y 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre y 7 de diciembre del 2015 y los escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015 presentados por el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. y los Oficios N° 149 y 158-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 y 28 de noviembre de 2015 y los Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre de 2015 y N° 015-2016-INACAL/DA del 5 de enero de 2016.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20109284786.

² Página 11 del Informe N° 1249-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

³ Informe contenido en las páginas 1 a 8 del CD que obra en el folio 5 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁵ Folio 6 del Expediente.





5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 690-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 28 de junio del 2016, notificada el 12 de julio del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Anegada, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Anegada no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental del grifo durante el cuarto trimestre del 2012, al no haber incluido en el trimestre los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Plomo (Pb).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Anegada no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 10 de agosto del 2016, Anegada presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- (i) Viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 en los parámetros establecidos en el Plan de Manejo Ambiental como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental presentados al OEFA, sin embargo los análisis de SO₂, Material Particulado (PM10) y Plomo (Pb) no fueron realizadas en aquella oportunidad, en razón de que en el mercado no existían empresas autorizadas acreditadas ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), siendo que por causas ajenas no fue posible realizar los análisis con valor oficial.
- (ii) Los compromisos asumidos fueron aprobados teniendo en cuenta que en aquella oportunidad el combustible Diesel B5 contenía Azufre y a la fecha conforme a la normatividad actual el combustible Diesel DB 5 S50 UV se supone ya no contiene Azufre, lo mismo sucede con los gasoholes que ya no deben contener plomo, por lo tanto ya no sería obligatorio realizar este tipo de monitoreos.
- (iii) Es preciso señalar que la empresa actuó de buena fe, bajo la presunción de que "Labeco Análisis Ambientales S.R.L." estaría autorizada para realizar análisis de calidad de aire, en razón de que la misma está autorizada ante INDECOPI, por lo que estaría exento de responsabilidad toda vez que se actuó de buena fe.



Folios 8 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.





- (iv) Viene realizando el monitoreo de calidad de aire del año 2016 a través del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., el mismo que cuenta con acreditación ante Instituto Nacional de Calidad - INACAL conforme a Ley, adjuntando el Certificado de Acreditación de la empresa y los dos últimos monitoreos ambientales de calidad de aire.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: si durante el cuarto trimestre del 2012, Aneгада realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Azufre (SO₂) y Plomo (Pb), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Aneгада realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de





Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS).

IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión N° 009554 del 22 de abril del 2013.	Documento suscrito por el representante de la Dirección de Supervisión y de Aneгада donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 22 de abril del 2013.	Página 11 del Informe de Supervisión N° 1249 contenido en el CD. Folio 5 del Expediente.
2	Informe N° 1249-2013-OEFA/DS-HID del 29 de octubre del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 1 a la 8 del Informe de Supervisión N° 1249 contenido en el CD. Folio 5 del Expediente.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 253-2016-OEFA/DS del 4 de marzo del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 22 de abril del 2013.	1 al 4
5	Cartas N° 166 y 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre y 7 de diciembre del 2015 y los escritos del 4 y 15 de diciembre del 2015 presentados por el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. y los Oficios N° 149 y 158-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 y 28 de noviembre de 2015 y los Oficios N° 1067-2015-INACAL/DA del 4 de diciembre de 2015 y N° 015-2016-INACAL/DA del 5 de enero de 2016	Documentos incorporados mediante Razon Subdirectoral.	7
6	Informes de Monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016.	Presentados en el escrito de descargos del 10 de agosto del 2016.	19 al 73



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las conductas imputadas materia del presente PAS fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si durante el cuarto trimestre del 2012, Aneгада realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Azufre (SO2) y Plomo (Pb), de conformidad con lo establecido en su

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



**instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

13. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁹, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

14. El establecimiento de titularidad de Anegada cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 615-2002-EM/DGAA del 5 de diciembre del 2006 (en lo sucesivo, PMA)¹⁰.
15. En el PMA, Anegada se comprometió a realizar monitoreos trimestrales de calidad de aire considerando cinco (5) parámetros para monitorear, considerando los parámetros establecidos en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (en adelante, el Reglamento de ECA para aire), conforme se detalla a continuación:
- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Óxidos de Nitrógeno (NO_x)
 - e) Plomo (Pb)

b) Hecho detectado

16. Durante la supervisión realizada el 22 de abril del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Anegada, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión¹¹ lo siguiente:

Cuadro N° 2				
N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁰ Páginas 29 y 31 del Informe N° 1249-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 5 del Expediente.

¹¹ Página 5 del Informe N° 1249-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 5 del Expediente.





1	MONITOREO AMBIENTAL	Cumplimiento de los Parámetros del Monitoreo de Calidad de Aire, establecidos en los compromisos ambientales	<p>HALLAZGO N° 1:</p> <p>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del año 2012, se observó que el administrado solamente ha ejecutado el monitoreo de dos parámetros de calidad de aire: NOx y CO.</p> <p>Sin embargo, la estación tiene el compromiso de monitoreo de cinco (05) parámetros: SO2, NOx, CO, PM10 y Pb; los cuales están establecidos en el cuadro de selección de parámetros y estaciones de monitoreo de calidad de aire del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante R.D. N° 615-2007-MEM/AE.</p> <p>(...)</p>	(...)
---	---------------------	--	---	-------

17. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Anegada no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

18. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto¹² trimestre del 2012, así como de los Ensayos de monitoreo N° 4374-12 se advierte que Anegada ejecutó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto de dos (2) parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

19. En sus descargos, Anegada señaló lo siguiente:

(i) Viene realizando los monitoreos de calidad de aire con frecuencia trimestral asumido en su instrumento de gestión ambiental, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental presentados al OEFA, sin embargo los análisis de SO2, Material Particulado (PM10) y Plomo (Pb) no fueron realizadas en aquella oportunidad, en razón de que en el mercado no existían empresas autorizadas acreditadas ante el INDECOPI, siendo que por causas ajenas no fue posible realizar los análisis con valor oficial.

(ii) Los compromisos asumidos fueron aprobados teniendo en cuenta que en aquella oportunidad el combustible Diesel B5 contenía Azufre y a la fecha conforme a la normatividad actual el combustible Diesel DB 5 S50 UV se supone ya no contiene Azufre, lo mismo sucede con los gasoholes que ya no deben contener plomo, por lo tanto ya no sería obligatorio.

20. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.



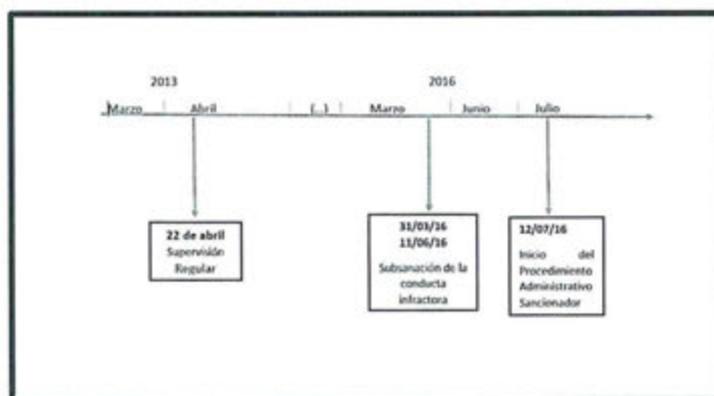
Folios 52 Informe N° 1249-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 5 del Expediente.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



21. En ese sentido, corresponde analizar si Anegada subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
22. Al respecto, mediante escrito de descargos del 10 de agosto del 2016, Anegada indicó que viene realizando los monitoreos de calidad de aire con frecuencia trimestral asumido en su instrumento de gestión ambiental. En este sentido, Anegada presentó el informe de monitoreo ambiental trimestral correspondiente al segundo trimestre del año 2016 el cual incluye los monitoreos de calidad de aire y ruido¹⁴.
23. De la revisión de los informes de monitoreo ambiental presentados por Anegada, se observa que el administrado cumplió con la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
24. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Actas de Supervisión N° 009554, Informe de Supervisión N° 1249-2013-OEFA/DS-HID, Carta S/N presentada el 10 de agosto del 2016 y Cédula de Notificación 784-2016.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

Folio 27 del Expediente.





25. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad Anegada y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: si Anegada realizó el monitoreo de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

26. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025¹⁵.
27. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

Los titulares de actividades de hidrocarburos debían realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

28. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 690-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al establecimiento de Anegada se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de la supuesta infracción (cuarto trimestre del año 2012).

29. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión que el informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del año 2012 del establecimiento de Anegada fue realizado por el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPI¹⁶.



¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley. (...)

¹⁶ Página 6 del Informe de Supervisión N° 1249-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.





30. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Aneгада no realizó el monitoreo ambiental de calidad del aire del cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI¹⁷.
31. Al respecto, mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015¹⁸ la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.
32. El 4 de diciembre del 2015¹⁹ Labeco informó que a partir de octubre del 2013 obtuvo la acreditación para realizar monitoreos de calidad de aire por parte de la autoridad competente.
33. De la revisión al reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 6 de agosto del 2012²⁰, que obra como anexo del ITA, se aprecia que a dicha fecha el referido laboratorio no contaba con acreditación para el análisis de monitoreos de calidad de aire sino que su alcance sólo comprendía monitoreos de agua.
34. Del escrito remitido por Labeco, del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra como anexo del ITA y de lo evidenciado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión e ITA, se advierte que durante el cuarto trimestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar el análisis del monitoreo de calidad de aire.
35. En este punto, cabe indicar que el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
36. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**²¹.
37. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Asesoría Comercial.



¹⁷ Folio 3 del Expediente.

¹⁸ Folio 57 del Expediente (CD).

¹⁹ Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015. Folio 57 del Expediente (CD).

²⁰ Página 63 al 68 del archivo digital del Informe N° 1249-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





- 38. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el INDECOPI. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de quince (15) UIT.
- 39. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
- 40. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 41. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 42. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Normas sustantivas	La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u>
Normas tipificadoras	El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de <u>hasta 150 UIT.</u>	En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



- 43. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Anegada en comparación con el anterior, toda vez que actualmente



no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar del principio de retroactividad benigna, no encontrándose, actualmente, sancionable administrativamente la conducta de Anegada.

44. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado.
45. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Anegada.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Anegada S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Anegada no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental del grifo durante el cuarto trimestre del 2012, al no haber incluido en el trimestre los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Plomo (Pb).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Anegada no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Anegada S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

yac